

**MEMORIAL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL RECURSO REPOSICION Y APELACION
EXPEDIENTE 2022 00248 SUCESION INTESTADA JORGE LUIS MARIN CANO**

Jose Alberto Rincon Pelaez <beto331@msn.com>

Mié 14/09/2022 16:59

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALBERTO RINCON

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO

E.

S.

D.

REFERENCIA: 630014003009 2022 00248 00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: ALBA MARINA CANO DE LOPEZ

CAUSANTE: JORGE LUIS MARIN CANO

JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2.022.

PETICIÓN

Solicito revocar parcialmente la providencia de fecha 8 de septiembre de 2.022, proferida por su despacho, en lo que respecta a la decisión que niega la solicitud de incluir dentro de la masa sucesoral el establecimiento de comercio denominado "Ferredescuentos La 20; A la decisión que niega las medidas cautelares solicitadas, de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 280-84118 y a la decisión que niega el embargo y secuestro del 50% del establecimiento de comercio, denominado Ferredescuentos La 20, **a fin de que se revoquen los decretos antes mencionados conforme a la sustentación que a continuación hago.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2.022, su despacho, decidió lo siguiente:

"Se niega la solicitud de incluir dentro de la masa sucesoral el establecimiento de comercio denominado "Ferredescuentos La 20", por cuanto no existe en el expediente el avalúo comercial realizado en debida forma, debe tenerse en cuenta que es deber de las partes la consecución de las pruebas que pretenden hacer

valer en el proceso, además conforme al artículo 78 del C.G.P. también es un deber de las partes abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente puede conseguir.

Previo a estudiarse la viabilidad de ordenarse la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 280-84118, se debe constituir una caución dineraria equivalente al 20% del valor del inmueble objeto de la medida, por lo tanto, se debe consignar dicha suma en la cuanta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de sexta ciudad distinguida con el número 630012041009; de conformidad con el numeral 2 del artículo 590, 598

Por no ser procedente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 6 de este auto, se niega el embargo del 50% del establecimiento de comercio Ferredescuentos La 20”.

SEGUNDO: El Artículo 480 del del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.* Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos, como es el presente asunto, donde los bienes sucesorales, se encuentran en posesión de la cónyuge sobreviviente; nótese que la norma transcrita no establece requisito adicional, lo que si lo hace el artículo 590 del C.G. del P., para los procesos de prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo tanto, se equivoca el despacho al exigir prestar una caución que es propia de los procesos declarativos, estando frente al proceso que nos ocupa, un proceso de liquidación artículos 473 y s. s. del C. G del P.

TERCERO: Esta plenamente acreditado, con el certificado de matrícula mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia – Quindío, que el 50% de la propiedad del establecimiento de comercio denominado “FERRREDESCUENTOS LA 20” identificado con la matrícula mercantil 207749, ubicado en la carrera 20 # 20 – 08 de esta ciudad, se encuentra en cabeza del causante, por lo tanto es un bien sucesoral, respecto del avalúo, que hecha de menos el despacho para incluir el establecimiento comercial como un bien sucesoral, el suscrito y mi poderdante, junto con el perito contratado, hemos hecho las gestiones necesarias para obtener el avalúo del establecimiento de comercio referido, pero la cónyuge sobreviviente se niega a prestar la colaboración para su realización, no existiendo otro medio

por el cual se pueda avaluar dicho establecimiento, en debida forma, se acude a su despacho, para que haciendo uso de lo establecido en los artículos 226 y 229 del C. G. del P., se logre el avalúo del mencionado establecimiento comercial, ordenando a la poseedora del mencionado establecimiento de comercio, cónyuge supérstite, señora ELIANA MARCELA CUADROS PEREIRA, prestar la colaboración para la práctica del dictamen, poniendo a disposición del perito el inventario de la mercancía, la facturación de compra y venta, estados de pérdidas y ganancias, balances y demás papeles de comercio necesarios para establecer su valor, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia, conforme lo establecen los artículos 226 y 229 del Código General del Proceso

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318 y ss, 320 y ss, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por encontrarse conociendo de la actuación referida y en su defecto el Juzgado del circuito de Armenia, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 9 civil municipal de Armenia - Quindío.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda principal.

Del señor Juez, atentamente,



JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ.

C. C. No. 79.125.575 de Bogotá.

T. P. No. 114.522 del C. S. de la J.

Correo electrónico: beto331@msn.com